

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Versión Pública Autorizada

| | | | |
|---|--|----------|---|
| Unidad Administrativa: | Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas. | | |
| Documento: | Procedimiento Administrativo Sancionador/ Instancia de Inconformidad | | |
| Partes o Secciones que se clasifican: | Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa. | Fojas: | Las que se identifican en el citado Índice. |
| Total de fojas, incluyendo el índice: | 31, treinta y uno fojas. | | |
| Fundamento legal: | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Razones: | Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. |
| Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa | Mtro. Mario Alvarado Domínguez Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas | | |
| Autorización por el Comité de Transparencia: | Octava Sesión Ordinaria de 2018. Obligaciones Generales de Transparencia | | |

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 544/2014

| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal | Motivación |
|----------------|-------------------------|--------------|--------------------------|--|--|
| 1 | 1 | Confidencial | 5 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |
| 2 | 1 | Confidencial | 5 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |

| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal | Motivación |
|----------------|-------------------------|--------------|--------------------------|--|--|
| 3 | 1 | Confidencial | 3 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse. |
| 4 | 1 | Confidencial | 3 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse. |
| 5 | 2 | Confidencial | 6 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse. |
| 6 | 2 | Confidencial | 3 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse. |
| 7 | 3 | Confidencial | 6 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse. |
| 8 | 3 | Confidencial | 6 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse. |
| 9 | 4 | Confidencial | 5 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal | Motivación |
|----------------|-------------------------|--------------|--------------------------|--|--|
| 10 | 5 | Confidencial | 5 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |
| 11 | 26 | Confidencial | 5 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |
| 12 | 26 | Confidencial | 3 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse. |
| 13 | 27 | Confidencial | 3 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse. |
| 14 | 27 | Confidencial | 5 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |
| 15 | 27 | Confidencial | 3 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse. |
| 16 | 27 | Confidencial | 3 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia. |
| 17 | 27 | Confidencial | 4 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y | Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón |

| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal | Motivación |
|----------------|-------------------------|--------------|--------------------------|--|---|
| | | | | Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia. |
| 18 | 27 | Confidencial | 4 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia. |
| 19 | 27 | Confidencial | 4 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia. |
| 20 | 27 | Confidencial | 3 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia. |
| 21 | 27 | Confidencial | 4 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia. |
| 22 | 27 | Confidencial | 3 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia. |
| 23 | 27 | Confidencial | 4 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia. |
| 24 | 27 | Confidencial | 4 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Teléfono fijo y/o celular particular. Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona. Tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste, sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubiere sido obtenido en ejercicio de sus funciones. Ante esta circunstancia debe protegerse y testarse en el documento. |
| 25 | 27 | Confidencial | 4 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia. |
| 26 | 27 | Confidencial | 3 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse. |
| 27 | 27 | Confidencial | 3 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse. |
| 28 | 27 | Confidencial | 3 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia. |
| 29 | 27 | Confidencial | 3 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia. |

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 544/2014

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



NOTA 1

VS.

MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

RESOLUCIÓN No. 115.5.2043 ✓

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente de inconformidad al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. El veintidós de septiembre de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General el escrito de inconformidad promovido por [REDACTED] NOTA 2

[REDACTED] por conducto de su representante legal [REDACTED] NOTA 3

contra la convocatoria y junta de aclaraciones emitidas por el MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, derivado de la licitación Pública Nacional Mixta No. LA-819039982-N3-2014, relativo para el "PROYECTO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA APLICADA AL ARCHIVO HISTÓRICO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE CONACULTA 2014".

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.2665 de treinta de septiembre de dos mil catorce, esta autoridad tuvo por presentada la inconformidad de mérito; en donde se previno a la empresa inconforme para que en el plazo de tres días computados legalmente acreditara la personalidad de [REDACTED] en su carácter de apoderado de dicha promovente; asimismo, con fundamento en los artículos 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento, requirió a la convocante para que rindiera su informe previo en el cual indicara el monto autorizado y en su caso, el adjudicado; estado que guarda el NOTA 4

procedimiento de contratación; los datos de los terceros interesados; señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta, asimismo, señalara el plazo de contratación del servicio licitado, finalmente se pronunciara respecto de la conveniencia de conceder la suspensión; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 65 y 71, tercer párrafo de la Ley de la Materia (foja 001 a 144).

TERCERO. Mediante oficio sin número recibido el siete de octubre de dos mil catorce, la entidad convocante rindió su informe previo, en el cual informó que el monto autorizado para la licitación de mérito, es por la cantidad de \$10'100,000.00 (diez millones cien mil pesos 00/100 M.N.), y el monto adjudicado \$9'513,000.00 (nueve millones quinientos trece mil pesos 00/100); que ni la empresa adjudicada e inconforme acudieron al procedimiento de contratación en forma conjunta; el nombre de la empresa tercero interesada es [REDACTED], también informó que el tiempo de la obra es de diez meses contados a partir de la firma del contrato; finalmente, expresó las causas por las cuales consideró no era procedente conceder la suspensión, ya que es un acto consumado, en contra del cual es improcedente la suspensión.

NOTA 5

Mediante acuerdo 115.5.2762 de nueve de octubre de dos mil catorce, se tuvo por rendido el informe de mérito, asimismo, se admitió a trámite la inconformidad al advertir recursos federales (fojas 156 a 178).

CUARTO. A través del escrito presentado el ocho de octubre de dos mil catorce, la empresa inconforme dio cumplimiento a la prevención efectuada por esta Unidad Administrativa, y acompañó copia certificada del instrumento público notarial 51,578, documento con el cual acredita como apoderado [REDACTED] de la empresa de mérito; lo anterior, se acordó el trece siguiente, en donde se tuvo por desahogada la prevención en tiempo y forma, asimismo, se requirió a la convocante su informe circunstanciado al cual adjuntara copia certificada del procedimiento licitatorio (fojas 180 a 200).

NOTA 6

QUINTO. El veintiuno de octubre de dos mil catorce, se recibió el escrito de la empresa tercera interesada [REDACTED] en el **NOTA 7** cual, realizó diversas manifestaciones y en el acuerdo 115.5.2913 de veintisiete siguiente, se tuvo por desahogado el derecho de audiencia (fojas 207 a 248).

SEXTO. Mediante acuerdo 115.5.2902 de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, la Dirección General Adjunta de Inconformidades, no acordó favorable la suspensión de oficio que solicitó, al ser potestad de esta Unidad Administrativa pronunciarse cuando advierta irregularidades manifiestas a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 70 (249 a 252).

SÉPTIMO. A través del oficio sin número recibido el tres de noviembre de dos mil catorce, la convocante rindió su informe circunstanciado, al cual, adjuntó copia certificadas de las constancias que integran el procedimiento licitatorio en estudio y en diverso acuerdo 115.5.3011 de cinco siguiente, se tuvo por rendido en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, sexto párrafo de la Ley de la Materia, se pusieron a la vista de la inconforme las constancias recibidas (fojas 258 a 457).

OCTAVO. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, mediante acuerdo 115.5.3200, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes, asimismo, concedió un término de tres días hábiles a la inconforme y tercero interesado a efecto de que formulara alegatos, siendo que únicamente la empresa tercero interesada [REDACTED] los formuló (fojas 461 a 475).

NOTA 8

NOVENO. El veintinueve de junio de dos mil quince, esta Unidad Administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 1, 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos son de carácter Federal, aportados por CONACULTA para el ejercicio fiscal 2014, con cargo a la partida 43801, Estado 19.

Bajo este orden, con fundamento en lo dispuesto, en lo conducente, por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Unidad Administrativa, **es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta**.

SEGUNDO. Procedencia. La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que [REDACTED] tuvo el interés en participar en el procedimiento de licitación, dado que de las constancias de autos se

NOTA 9



desprende que presentó escrito de manifestación de interés en participar en la licitación, así como sus planteamientos, para la junta de aclaraciones celebrada el once de septiembre de dos mil catorce.

TERCERO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:

Conforme lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse es de **seis días hábiles**, contados a partir de la celebración de la última junta de aclaraciones, en el caso en particular, sólo se llevó a cabo una junta de aclaraciones el once de septiembre; por tanto, el plazo transcurrió del **doce al veintidós de septiembre de dos mil catorce**, sin contar los días trece, catorce, quince y dieciséis por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de su artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad en la oficina de partes de esta Unidad Administrativa el **veintidós de septiembre del año pasado**, como se desprende del sello que obra en el escrito de mérito (foja 001), es evidente se promovió dentro del plazo de ley.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima toda vez que Sergio Gálvez Guzmán, acreditó tener facultades de representación de [REDACTED] en términos de la copia certificada del instrumento público número 51,568 (CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO) de veinticinco de mayo de dos mil cinco, ante la fe del Notario Público número 136, de la ciudad de México, Distrito Federal; tomando en consideración en su cláusula c) poder especial amplísimo, para promover y desistirse de toda clase de acciones,

NOTA 10

recursos, juicios y procedimientos, aún en materia de amparo; por lo anterior, es inconcuso, puede promover la presente instancia.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relata lo siguiente:

1. **EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, el cuatro de septiembre de dos mil catorce convocó a la licitación pública nacional LA-819039982-N3-2014, relativa para la adquisición de **“PROYECTO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA APLICADA AL ARCHIVO HISTÓRICO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE CONACULTA 2014”**.
2. El once siguiente, se celebró la junta de aclaraciones.
3. El dieciocho siguiente, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. El veintitrés del mismo mes y año, se emitió el acto del fallo.

Las documentales en donde constan los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. En el presente asunto, la convocante denuncia la causa de improcedencia de la instancia de inconformidad establecida en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esencialmente por los siguientes argumentos:



“... como sucede en el presente caso la convocatoria y junta de aclaraciones tienen vida jurídica en el momento en que se presentan las propuestas técnicas y económicas y se procede a la apertura de las mismas; dando vida a una nueva etapa del procedimiento que culmina como se dijo con la adjudicación y firma de contratos; es decir, al momento de adjudicarse el contrato deja de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación; tal y como ocurre en la especie; en ese sentido en lo particular al haberse dictado la adjudicación del contrato con respecto a la licitación pública en comento y al haberse firmado el contrato, se actualiza en la especie la causa de improcedencia que se invoca.”

La anterior causa de improcedencia es infundada.

En efecto, la causa de improcedencia hecha valer por la convocante es infundada, en la medida en que, si bien como lo indica, todos los actos del procedimiento administrativo son independientes, y que a la fecha ya se firmó el contrato con la empresa ganadora, no por ese solo hecho hace imposible el análisis de la presente inconformidad, ya que al ser un acto independiente dentro del procedimiento administrativo de contratación pública, puede ser analizado por esta Dirección General, ya que de ser fundada la inconformidad trae como consecuencia la nulidad del procedimiento de contratación y actos subsecuentes.

No es óbice a lo anterior, la tesis en la cual sustenta la convocante la causa de improcedencia de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ACTA DE

LA JUNTA DE ACLARACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA. Conforme al artículo 134, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la licitación pública es el presupuesto necesario para que los particulares presten al Estado servicios de cualquier naturaleza, con la finalidad de asegurar que el ente público contrate bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, lo cual ocurre a través de una convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes. En la doctrina, cuya remisión ha sido autorizada por el Máximo Tribunal del País, la licitación pública es definida como un procedimiento de concurso mediante convocatoria pública, por medio del cual, la entidad o dependencia administrativa, recibe y analiza propuestas presentadas por los concursantes para la ejecución de una obra o la adquisición de bienes y servicios, con el objeto de escoger aquella que garantice las mejores condiciones para el Estado. En otras palabras, la licitación pública constituye una concatenación de actos desplegados en diversas etapas, a saber: I. El pliego de condiciones conforme al cual se llama a los interesados; II. La presentación de ofertas; y, III. El estudio de éstas por la administración, que culmina con la aceptación de la más conveniente en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes a través de un fallo y su notificación al interesado. Con base en las anteriores premisas, se concluye que el procedimiento de licitación pública constituye un "procedimiento administrativo seguido en forma de juicio", ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 22/2003, ha establecido que tienen ese carácter aquellos en los que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia. De ahí que si el acto reclamado en el amparo es el acta de la junta de aclaraciones, respecto de la cual señala, medularmente, que en ella se le negó expresamente la información solicitada para preparar una oferta solvente, se actualiza de forma manifiesta e indudable la improcedencia del juicio en su contra, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el precepto 107, fracción III, inciso a), este último a contrario sensu, ambos de la ley de la materia, pues se trata de un acto intermedio dentro del procedimiento de licitación pública. Además, porque hasta esa etapa el quejoso tiene sólo una expectativa económica, por lo que el acto reclamado no le irroga perjuicio jurídico alguno." ¹

Cierto, se considera que dicha tesis trata un tópico distinto al analizado, ya que dicha hipótesis se sustenta cuando el acto reclamado es precisamente la junta de

¹ Visible en la página 2006, Tomo II, Mayo de 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro: 2006502.



aclaraciones, tratándose que no se da contestación a una pregunta, sin embargo, se dice es improcedente —el juicio de garantías— porque aún no tiene un derecho adquirido y es un acto dentro del procedimiento de contratación, lo cual, hace improcedente el juicio de garantías; pero no así, la presente instancia, como pretende hacerlo valer la convocante, máxime tomando en consideración que el contrato surte sus efectos hasta en tanto se cumpla el objeto del mismo y los plazos fijados para ello, supuestos que en la especie no se acreditan se hubieren agotado.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad. La promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el veintidós de septiembre de dos mil catorce, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 012 a 015), sirviendo de apoyo la Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.²

OCTAVO. Materia de análisis. Se cine a determinar si la convocante actuó en observancia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al emitir la convocatoria y juntas de aclaraciones.

² Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.

NOVENO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que la empresa promovente en esencia aduce lo siguiente:

1. Que la convocatoria y junta de aclaraciones no son claras al no precisar los servicios que requiere, dejándolo en estado de indefensión.
2. Que en la junta de aclaraciones es contraria a las leyes de contratación, porque carece de los elementos necesarios para que los licitantes concurren libremente y elaboren una propuesta aceptable.
3. Que la convocatoria limita la libre participación, ya que en ninguna parte se determina con claridad cuál es el volumen a digitalizar a efecto de formular una propuesta aceptable.
4. Nunca se menciona en total cuántas hojas, planos y fotos son materia de la contratación y no se determina cuál será el momento en que los licitantes podrán efectuar su levantamiento del inventario físico del acervo documental a digitalizar.
5. Que no es posible efectuar una propuesta aceptable al ser variable el modo de digitalizar, ya que depende de la velocidad de los escáneres, pues no es lo mismo digitalizar a 72 ppp que a 200 ppp de la misma forma, tampoco blancos, negros, escala de grises o color.

Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad en forma distinta a lo planteado por el inconforme y en forma conjunta de aquellos que se encuentre relacionados, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor

siguiente:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”³*

En este sentido se analizará en primer lugar, los motivos de inconformidad marcados con los números **1 y 2**, consistentes en que la convocatoria y junta de aclaraciones no son claras al no precisar los servicios que requiere, dejándolo en estado de indefensión; y que dicha junta es contrario a las leyes de contratación, porque carece de los elementos necesarios para que los licitantes concurren libremente y elaboren una propuesta aceptable.

Al respecto se determina que los agravios resultan **infundados**, conforme a las siguientes consideraciones:

En primer término, para justificar el calificativo del agravio, es necesario precisar el objeto de contratación de la licitación en estudio, según anexo 1:

³ Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.



DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES

296

ANEXO 1

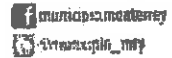
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA
No. LA-819039982-N3-2014

DESCRIPCIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES DE LOS BIENES Y SERVICIOS

| | | | |
|--|---|----------|---|
| <p>1 EN GENERAL OVERSIAS Y ONES EN TRACIONES 2014</p> | <p>SERVICIO DE DIGITALIZACIÓN E INDEXACIÓN DE IMÁGENES DIGITALIZADAS DE LAS COLECCIONES (MISCELÁNEOS, PRINCIPAL, CIUDADES HERMANAS, PROTOCOLOS, IMPRESOS II, CAUSAS CRIMINALES, CONTEMPORÁNEO, CIVIL, IMPRESOS, GUERRA MÉXICO EU, BANDOS, PERIÓDICO, PERIÓDICO OFICIAL, DIARIO OFICIAL, REGISTRO DE EXTRANJERO, CORRESPONDENCIA, FOTOGRAFÍA, PLANOS, INFORMES MUNICIPALES, INFORMES DE GOBIERNO, LIBROS LA GRAN PLAZA, ACTAS DE CABILDO, NÓMINA, ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE MONTERREY (ASUNTOS HACENDARIOS - INVENTARIOS - TESORERÍA) DEL ACERVO DOCUMENTAL DEL ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE MONTERREY.</p> | SERVICIO | 1 |
| CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES | | | |
| <p>EL ARCHIVO MUNICIPAL DE MONTERREY, DENTRO DE SUS ACCIONES DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA ABICADA AL ARCHIVO HISTÓRICO Y HABIENDO FIJADO COMO UNA DE SUS PRIORIDADES EL ORIENTAR SUS ACCIONES A TRAVÉS DEL USO ESTRATÉGICO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, SE PLANTEA LA NECESIDAD DE DESARROLLAR EL "PROYECTO DE DIGITALIZACIÓN DEL ACERVO DOCUMENTAL" COMPRENDIENDO LAS SIGUIENTES COLECCIONES (MISCELÁNEOS, PRINCIPAL, CIUDADES HERMANAS, PROTOCOLOS, IMPRESOS II, CAUSAS CRIMINALES, CONTEMPORÁNEO, CIVIL, IMPRESOS, GUERRA MÉXICO EU, BANDOS, PERIÓDICO, PERIÓDICO OFICIAL, DIARIO OFICIAL, REGISTRO DE EXTRANJERO, CORRESPONDENCIA, FOTOGRAFÍA, PLANOS, INFORMES MUNICIPALES, INFORMES DE GOBIERNO, LIBROS LA GRAN PLAZA, ACTAS DE CABILDO, NÓMINA, ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE MONTERREY (ASUNTOS HACENDARIOS - INVENTARIOS - TESORERÍA) EN SUS DIFERENTES ETAPAS, CON EL FIN DE PRESERVARLOS Y PROPICIAR SU CONSULTA PÚBLICA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. POR ELLO, SE REQUIERE DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE DIGITALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO HISTÓRICO, INCLUYENDO LAS HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA LA DIGITALIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN E INTEGRACIÓN DE TODOS LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS.</p> | | | |



297



DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES

1. OBJETIVO

MIGRAR EL ACERVO DOCUMENTAL DEL ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE MONTERREY A MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA DIGITALIZACIÓN E INDEXACIÓN DE DOCUMENTOS CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR SU PRESERVACIÓN, ASEGURANDO SU INTEGRIDAD Y ESTABLECIENDO UN PROCESO DE CALIDAD QUE DE CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS.

2. ALCANCES.

PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS.

ESCANEO DE DOCUMENTOS.

GENERACIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL EN IMÁGENES TIFF Y JPEG.

RETORNO DE DOCUMENTOS.

TRANSFERENCIA DE ARCHIVOS DIGITALES AL SISTEMA DE ARCHIVOS.

RESPALDO DE LOS ARCHIVOS E IMÁGENES; Y

CONTROL DE CALIDAD.

3. EXPERIENCIA REQUERIDA DE LOS LICITANTES.

EL LICITANTE DEBERÁ MOSTRAR EXPERIENCIA EN POR LO MENOS DOS PROYECTOS SIMILARES A ESTE PROYECTO, ASÍ COMO EN EL MANEJO DE LAS HERRAMIENTAS CORRESPONDIENTES PARA EFECTUAR EL PROCESO DE DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS HISTÓRICOS, AVALADA POR CONTRATOS DE SERVICIOS SIMILARES Y CARTAS DE RECOMENDACIÓN.

EL MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE MONTERREY SE RESERVA EL DERECHO DE COMPROBAR LA VERACIDAD DE LOS DATOS.

ASIMISMO, EL LICITANTE DEBERÁ ACREDITAR QUE CUENTA CON UNA EXPERIENCIA MÍNIMA DE UN AÑO EN EL MERCADO, REALIZANDO PROYECTOS DE DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS Y/O EXPEDIENTES, ASÍ COMO LOS RECURSOS HUMANOS, TECNOLÓGICOS Y MATERIALES NECESARIOS PARA EJECUTAR PROYECTOS DE ESTA NATURALEZA.

4. ASPECTOS A CONSIDERAR POR EL LICITANTE

EL LICITANTE DEBERÁ CONSIDERAR EN SU PROPUESTA TÉCNICA LOS SIGUIENTES ASPECTOS GENERALES:

I. EL ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE MONTERREY SE RESERVA EL DERECHO DE APLICAR REVISIONES TÉCNICAS EN LAS DISTINTAS ETAPAS DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO Y A LA TERMINACIÓN DEL MISMO, SIN REQUERIR PARA ELLO DE LA AUTORIZACIÓN EXPLÍCITA DE LA EMPRESA ADJUDICADA EN CASO DE DETECTARSE INCONSISTENCIAS EN LOS TRABAJOS REALIZADOS A LA FECHA DE LA REVISIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESCRITO A LA EMPRESA ADJUDICADA PARA QUE PROCEDA A REALIZAR UNA REVISIÓN DETALLADA, DEBIENDO INFORMAR POR ESCRITO LAS MEDIDAS QUE SE LLEVARÁN A CABO PARA EVITAR QUE SE SIGAN PRESENTANDO LA INCIDENCIA.

II. LA INFORMACIÓN ESCRITA QUE OBRA EN LOS VOLÚMENES, ES HETEROGÉNEA, ESTO ES, SE



DIRECCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS





DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES

ENCUENTRA PLASMADA EN DIVERSAS FORMAS ENTRE LAS QUE PUEDEN SER LETRA MANUSCRITA, DE MOLDE, DE MÁQUINA DE ESCRIBIR, ASÍ COMO EN DIVERSOS TAMAÑOS POR EJEMPLO CARTA, OFICIO, TABLOIDE, MEDIA CARTA, PLANOS, PERIÓDICOS, ETC.

III. EN EL SUPUESTO DE QUE LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN LOS VOLÚMENES SEA TOTAL O PARCIALMENTE ILEGIBLE, SERÁ MOTIVO DE REVISIÓN CON EL PERSONAL DESIGNADO POR EL ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE MONTERREY PARA DETERMINAR LA RESOLUCIÓN DE IMAGEN APROPIADA.

IV. LA EMPRESA ADJUDICADA DEBERÁ PRESENTAR AL ARCHIVO MUNICIPAL, UN DÍA PREESTABLECIDO A LA QUINCENA, UN REPORTE DE AVANCE CORRESPONDIENTE A LOS AVANCES DE DIGITALIZACIÓN Y CAPTURA DE LA NOMENCLATURA DE ÍNDICES CONSISTENTE EN LOS TÍTULOS DE LOS LIBROS O VOLÚMENES.

LAS IMÁGENES DEBEN SER DIGITALIZADAS EN EL ORDEN COMO APAREZCAN LOS DOCUMENTOS EN LAS COLECCIONES (LIBROS Y/O VOLÚMENES).

VI. EL LICITANTE DEBERÁ CONTAR CON UN SISTEMA DE CONTROL (SOFTWARE) PROPIETARIO NECESARIO, QUE CUBRA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS PROCESOS PARA LA DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS, CONSIDERANDO A LA NORMA INTERNACIONAL DE CALIDAD ISO 2859-1 PARA REALIZAR LOS TRABAJOS.

VII. EL LICITANTE REALIZARÁ PRUEBAS DE CONCEPTO DE SU SERVICIO PROPUESTO. EL LUGAR Y LAS FECHAS DE PRESENTACIÓN DE DICHAS PRUEBAS DE CONCEPTO SERÁN NOTIFICADAS A CADA LICITANTE POR LA CONVOCANTE DESPUÉS DE LAS ENTREGAS DE PROPUESTA TÉCNICAS RESPECTIVAS.

En ese orden de ideas, en convocatoria en el punto **31.- VISITA A INSTALACIONES**, menciona lo siguiente:

"31.- VISITA A LAS INSTALACIONES

Con la finalidad de que los licitantes interesados en participar en el presente procedimiento de contratación, conozcan el entorno ambiental y urbano, las características referentes al grado de dificultad de los servicios a prestar, así como las implicaciones de carácter técnico, la visita al lugar en que se presentaran los servicios objeto de esta licitación, se realizara en el Archivo Histórico del Municipio de Monterrey, el cual se encuentra ubicado en el Museo Metropolitano de Monterrey, 2do piso Calle Zaragoza s/n entre Hidalgo y

Corregidora, Centro de Monterrey, Nuevo León, el día 09- nueve de septiembre de 2014 dos mil catorce a las 11:00 horas.

(...)

Se llevará a cabo un registro de los licitantes que deseen llevar a cabo la visita a las instalaciones antes mencionadas, para lo anterior se deberá presentar un escrito dirigido al Director de Adquisiciones de la Secretaría de Administración, en hoja membretada del licitante y firmado por su representante legal, en donde manifiesta su intención de participar en la visita a las instalaciones, la asistencia a este evento será optativa."

Ahora, en la junta de aclaraciones de once de septiembre de dos mil catorce, en cuanto al objeto y alcance de la licitación se aclaró lo siguiente:

PREGUNTAS: 12- Anexo 1 En el punto 5. DEFINICION DE LA PROPUESTA TECNICA; inciso B, numerada III

¿Cuántos libros se van a digitalizar?

RESPUESTA: UN APROXIMADO DE 600 VOLUMENES

¿Cuántas Hojas sueltas son las que se van a digitalizar?

RESPUESTA: NO SE CUENTA CON EL DATO PRECISO DE HOJAS SUELTAS A DIGITALIZAR

¿En promedio como están divididos es decir, cuanto es de carta, oficio, planos, medias cartas, etc.?

RESPUESTA: EL NUMERO DE PLANOS NO SUPERA LAS 200 UNIDADES. DEL RESTO DEL ACERVO NO

SE CUENTA CON EL DATO PRECISO

PREGUNTAS: 13.- Anexo 1 En el punto 6. DEFINICION DE LA PROPUESTA TECNICA; inciso C.

¿Cuántos índices son a capturar por imagen?

RESPUESTA: LA CAPTURA DE INDICES SE HACE CON BASE A LOS ARCHIVOS Y NO CON BASE A LAS IMÁGENES.

¿Qué longitud de caracteres tienen los índices a capturar?

RESPUESTA: MÁXIMO DE 200 CARACTERES

¿Cuál es el tamaño del lote diario que recibirá el licitante por parte del archivo histórico municipal?

RESPUESTA: EL PERSONAL DEL ARCHIVO HISTORICO PROPORCIONARA AL LICITANTE ADJUDICADO UN LOTE DIARIO DE UN APROXIMADO DE 30 LIBROS O VOLUMENES DE ACUERDO A LO QUE SOLICITE EL LICITANTE. EL LICITANTE ADJUDICADO FORMARA LOTES DE 4000 IMÁGENES CADA UNO, EL NÚMERO DE LOTES ESTARA EN FUNCION DE LA PRODUCCION DIARIA NECESARIA PARA TERMINAR LOS TRABAJOS EN TIEMPO Y FORMA.

¿Si se supera el 1% de tolerancia de correcciones en la parte de control de calidad de nuestro proceso interno, se dará por rechazado?

RESPUESTA: ES CORRECTA SU APRECIACION

¿El 1% de tolerancia de correcciones comprende también las correcciones de las imágenes o información en los índices que el archivo histórico municipal solicite a causa de las diferencias en los puntos de vista de la legibilidad de la imagen y/o información o son porcentaje de tolerancias independientes?

RESPUESTA: EL 1% DE TOLERANCIA SE REFIERE ESPECÍFICAMENTE AL MARGEN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESPECIFICADOS EN EL PUNTO 5. DEFINICIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA, INCISO E PRODUCTOS A ENTREGAR.

PREGUNTA 17: Del punto 5. DEFINICIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA letra e. PRODUCTOS A ENTREGAR:

LAS IMÁGENES DIGITALIZADAS SERÁN RECIBIDAS EN FORMATO TIFF Y JPEG, EN BLANCO Y NEGRO, COLOR O ESCALA DE GRISES SEGÚN SE REQUIERA Y/O A PETICIÓN DEL PERSONAL DESIGNADO POR LA DIRECCIÓN TÉCNICA, CON UN MÍNIMO DE RESOLUCIÓN DE 72 PPP Y UN MÁXIMO DE 200 PPP. PARA DOCUMENTOS MALTRATADOS O DE MUCHOS AÑOS DE ANTIGÜEDAD, LA EMPRESA ADJUDICADA PODRÁ AJUSTAR LA RESOLUCIÓN MÍNIMA NECESARIA QUE GARANTICE LA NITIDEZ DE LA IMAGEN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL PERSONAL DESIGNADO POR LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY.

EL LICITANTE DEBERÁ ENTREGAR QUINCENALMENTE EL RESULTADO DE LA DIGITALIZACIÓN DEL ARCHIVO DOCUMENTAL AL PERSONAL AUTORIZADO POR LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY.

EL LICITANTE DEBERÁ ENTREGAR QUINCENALMENTE EL RESULTADO DE LA CAPTURA EN FORMATO DE BASE DE DATOS SQL SERVER 2014.

EL LICITANTE ADJUDICADO DEBERÁ DEFINIR LOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA QUE EL ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE MONTERREY, O A QUIEN SE DESIGNE EN SU CASO, PUEDA EFECTUAR LA CARGA DE INFORMACIÓN UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO DE DIGITALIZACIÓN A LOS EQUIPOS DE CÓMPUTO DEL ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE MONTERREY.

EL LICITANTE DEBE INDICAR LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL MEDIO DE ALMACENAMIENTO MASIVO CON CONECTIVIDAD USB 2 O SUPERIOR QUE UTILIZARÁ PARA LAS ENTREGAS.

¿Se podría detallar la forma en la que el archivo histórico municipal requiere las entregas quincenales?

RESPUESTA: CADA QUINCENA, EL LICITANTE ADJUDICADO PROPORCIONARÁ AL PERSONAL DESIGNADO DEL ARCHIVO HISTÓRICO, LAS IMÁGENES E ÍNDICES PRODUCIDOS DURANTE ESE PERIODO DE TIEMPO, TANTO LAS IMÁGENES COMO LOS ÍNDICES DEBERÁN SER INSERTADOS EN BASE DE DATOS

¿Cuántos campos, que nombre de campos y cuantas tablas se requieren en el formato de base de datos SQL server 2014?

Municipal de Monterrey
Avenida de la Constitución 5/N Col. Centro 64000 Monterrey, N.L.

Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-819039982-A13-2014

Junta de Aclaraciones
Página 9

monterrey.gob.mx alcaldesa@monterrey.gob.mx

52 (81) 6130.656

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 544/2014

PREGUNTA: 20.- En relación a la visita realizada el día 09 de septiembre de 2014 en el Archivo Histórico del Municipio de Monterrey.

¿La convocante podría indicar el inventario del total en libros, planos, hojas sueltas, periódicos?

RESPUESTA: LIBROS Y/O VOLÚMENES APROXIMADAMENTE 6000, PLANOS APROXIMADAMENTE 200 UNIDADES DEL RESTO DEL ACERVO NO SE CUENTA CON EL DATO PRECISO

¿Cuál es la medida del plano más grande?

RESPUESTA: APROXIMADAMENTE, 4 POR 1 METROS.

¿Cuál es el porcentaje de documentos dañados?

RESPUESTA: APROXIMADAMENTE UN 15 POR CIENTO.

¿Existen documentos en buen estado los cuales se puedan digitalizar por un escáner de alimentación?

RESPUESTA: SI SE CUENTA CON DOCUMENTOS EN BUEN ESTADO

¿Cuál es la cantidad en metros cuadrados que prestara la convocante?

RESPUESTA: 50 M2 APROXIMADAMENTE

De lo anterior, se desprende que la convocante precisó el objeto de la contratación, asimismo, mencionó que se llevaría a cabo una visita en las instalaciones del lugar donde se encuentra el Archivo Histórico, y la asistencia sería optativa debiendo presentar un escrito. Asimismo, se precisó que para el anexo 1, inciso b, numeral III, la digitalización de libros sería de 6,000 (seis mil) volúmenes aproximadamente; 200 (doscientos) planos y del resto del acervo no se tuvo un dato preciso; con lo anterior, se advierte que la convocante expuso los volúmenes y cantidades del acervo histórico a digitalizar, inclusive, dio la opción a los participantes de acudir a dicho lugar para examinar los documentos y poder hacer una propuesta más apegada a la realidad, lo cual, era responsabilidad de cada participante. De ahí que no le asiste la razón al inconforme.

Cierto, de la convocatoria y junta de aclaraciones, se desprende que el objeto de la licitación es la digitalización de libros, planos y diversos documentos, asimismo, se estableció la cantidad de libros y planos a digitalizar, y el resto de los documentos se dio la opción para acudir a las instalaciones del archivo de mérito para analizar la

totalidad de la documentación, lo cual, fue responsabilidad de cada licitante hacer su escrito y acudir a dicho archivo; y si el inconforme no realizó lo anterior, no es imputable a la convocante sino al mismo licitante, porque fue opcional para los concursantes su asistencia.

En otro orden de ideas, en cuanto al agravio 3, en donde indica que la convocatoria limita la libre participación, ya que en ninguna parte se determina con claridad cuál es el volumen a digitalizar a efecto de formular una propuesta aceptable; lo anterior, es **infundado**.

Esta Dirección General, determina dicho calificativo del agravio, ya que del análisis a la Ley de la Materia, una licitación se considera limita la libre participación cuando acontece alguno de los supuesto a que se refieren los artículos 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 40 de su Reglamento, los cuales indican:

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

VI. (...)

“Artículo 40.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

I. Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa, el titular del Área requirente, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado;

II. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna dependencia o entidad en particular;

III. Capitales contables. Cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría;

IV. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos;

V. Estar inscrito en el registro único de proveedores o en registros de calidad de productos o servicios que hayan establecido para agilizar la evaluación de las proposiciones, o

VI. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Las dependencias y entidades podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública, la opción de que los licitantes se encuentren inscritos en los registros a que se refiere la fracción V de este artículo, pero la no acreditación de dicha inscripción no será causal de desechamiento.

Será causa de responsabilidad administrativa, el establecimiento en la convocatoria a la licitación pública de requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes.”

De los anteriores preceptos, se destaca que las dependencias en convocatoria deberán hacer constar los requisitos legales, técnicos y económicos, los cuales no deberán limitar la libre participación, tales como: experiencia superior a un año, salvo casos justificados; haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna dependencia o entidad en particular; capital contables; contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos; estar inscrito en el registro único de proveedores o en registros de calidad de productos o servicios que hayan establecido para agilizar la evaluación de las proposiciones; y los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Ya que la afirmación que realiza el inconforme, en ningún precepto de la Ley de la Materia o de su Reglamento, se encuentra contemplado como limitante a la participación; ya que dicha circunstancia (volumen a digitalizar) es posible sea precisado en la junta de aclaraciones, sin embargo, en modo alguno, dicha imprecisión debe tenerse como limitante a la libre participación.

En ese orden de ideas, del análisis efectuado a la convocatoria, no se advierte que la convocante haya establecido algún requisito que limite la libre participación. En efecto, en junta de aclaraciones de once de septiembre de dos mil catorce, se desahogaron las preguntas realizadas por las empresas que pretendían formular propuestas; además, al contestar los agravios que anteceden, mencionó el objeto de

la contratación, de manera que fue precisa en detallar en qué consistía la multireferida digitalización del archivo histórico, incluso, hubo la posibilidad de asistir a dicho lugar para que los licitantes pudieran advertir con mayor claridad el volumen de los documentos de los cuales la convocante no tenía certeza de la cantidad, para poder hacer una propuesta económica.

En cuanto al agravio **4**, en donde menciona que la convocante no dijo el total de hojas, planos y fotos materia de la contratación, tampoco determinó cuál será el momento en que los licitantes podrán efectuar su levantamiento del inventario físico del acervo documental a digitalizar; es **infundado**.

Lo anterior se considera así, porque del análisis efectuado a la convocatoria y junta de aclaraciones, como se precisó en párrafos anteriores, y en obvio de repeticiones innecesarias por economía procesal, se tiene por reproducidas como se a la letra se insertase, se destaca precisó serían aproximadamente 6,000 (seis mil) libros y 200 (doscientos) planos, en cuanto al resto de los documentos, se estableció en el **punto 31.- VISITA A LAS INSTALACIONES**, que los licitantes interesados podían acudir y conocer las características referentes y grado de dificultad de los servicios a prestar, así como las implicaciones de carácter técnico, y los interesados en acudir debían presentar un escrito dirigido al Director de Adquisiciones de la Secretaría de Administración, en hoja membretada del licitante y firmado por su representante legal, en donde manifestara su intención de participar en la visita a las instalaciones, la cual estaba programada para las once horas del nueve de septiembre de dos mil catorce, además se dijo que la asistencia será optativa, dicho en otras palabras, quién quisiera asistir tenía que presentar el escrito para poder ingresar al lugar, de lo contrario, la convocante no estaría en posibilidad de saber qué empresa estaba interesada en acudir a dicha visita y por vía de consecuencia no podría ingresar a dicho archivo.

En esas circunstancias, al quedar evidenciado que la convocante dio la opción a los posibles licitantes en acudir a las instalaciones del Archivo Histórico en comento, para que pudieran tener una visión más amplia de los documentos a digitalizar, y por otra parte, si el inconforme no aportó medio alguno para acreditar que sí presentó su escrito y en su caso, no se llevó a cabo en la hora y fecha señalado para tal efecto, esta Dirección General, se encuentra imposibilitada de analizar si existió alguna ilegalidad o incumplimiento a la convocatoria, contraviniendo el Principio General de Derecho que indica "El que afirma está obligado a probar", así como lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual indica:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".

Por ello, siendo que únicamente se limita a mencionar que la convocante no dijo el total de hojas, planos y fotos materia de la contratación, tampoco determinó cuál será el momento en que los licitantes podían efectuar el levantamiento del inventario físico del acervo documental a digitalizar, son argumentos gratuitos, porque como se demostró, la convocante mencionó en convocatoria cuántos libros y planos aproximadamente son del archivo históricos, además, la convocante mencionó la hora y fecha para acudir a las instalaciones, contrario a lo expuesto por el inconforme.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito del tenor siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se



advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.”⁴

Finalmente, en cuanto al agravio 5, en donde expone que no es posible efectuar una propuesta aceptable al ser variable el modo de digitalizar, ya que depende de la velocidad de los escáneres, pues no es lo mismo digitalizar a 72 ppp que a 200 ppp de la misma forma, tampoco blancos, negros, escala de grises o color; resultan inoperantes.

En realidad, esos argumentos son insuficientes para combatir que la convocatoria sea ilegal; dado que son genéricas, la razón es que no expone el por qué a su juicio la digitalización a 72 ppp y 200 ppp es distinta, tampoco los blancos, negros, a color o escala de grises, no obstante la diferencia lógica en cantidad y color, pero técnicamente o en costo, cuáles son las distinciones o el agravio que le ocasiona o impide perfeccionar su propuesta.

En consecuencia, dichos argumentos no pueden ser tomados en consideración por esta unidad administrativa, ni son aptos para justificar el análisis de su afirmación, de hacerlo implicaría suplir la deficiencia de la queja en materia administrativa, lo que no está permitido legalmente en términos del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual indica que en

⁴ Visible en la página 1545, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 169358.

la resolución no podrá pronunciarse respecto a cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente; también porque, no acredita sus afirmaciones con medio idóneo de prueba trasgrediendo con ello el Principio General del Derecho que indica *"El que afirma está obligado a probar"*.

Tiene aplicación al respecto, por igualdad de razón, las jurisprudencias citadas en párrafos precedentes de rubros:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren."⁵

DÉCIMO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales públicas y privadas, así como la presuncional ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de su artículo 11, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido en términos de los preceptos legales citados y al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando que antecede de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y

⁵ Publicada en la página 1034 del Tomo XIX. Febrero de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código citado.

Asimismo, se sustentó en las probanzas documentales públicas y privadas, así como la presuncional ofrecidas por la empresa tercera interesada en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de su artículo 11, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido en términos de los preceptos legales citados y al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando que antecede de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código citado.

Y, por último, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficios recibidos en esta Dirección General al presentar sus informes previo y circunstanciado, respectivamente, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de su artículo 11, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando que antecede de esta resolución de marras.

Cabe precisar, que no se hará mayor pronunciamiento con el desahogo de audiencia de la empresa tercera interesada, ya que con la emisión de la resolución no se le irroga ningún derecho y a nada práctico conduciría pronunciarse al respecto, si no cambiará en absoluto el sentido de esta última.

Por lo anteriormente expuesto, al resultar el agravio infundado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE:

NOTA 11

PRIMERO. Es [REDACTED] la inconformidad promovida por [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su representante legal [REDACTED] contra actos del **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, derivado de la licitación Pública Nacional Mixta No. LA-819039982-N3-2014, relativo para el **"PROYECTO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA APLICADA AL ARCHIVO HISTÓRICO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE CONACULTA 2014"**.

NOTA 12

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese al accionante y empresa tercero interesada en forma personal y por oficio a la convocante, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción I, inciso a) y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma el **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Segundo Transitorio



del **DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero del 2013, así como en el oficio número **DGCSCP/312/510/2015** de fecha 13 de julio de 2015, firmado por el Licenciado Jaime Correa Lapuente, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del **LIC. FERNANDO REYES REYES**, Director de Inconformidades "A".

LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

LIC. FERNANDO REYES REYES

PARA:

REPRESENTANTE LEGAL: [Redacted]
[Redacted] (Tercera interesada). Al correo electrónico [Redacted] Autorizados: [Redacted]

C.P. JORGE OMAR GONZÁLEZ ALMAGUER.- DIRECTOR DE ADQUISICIONES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.- Palacio Municipal de Monterrey Nuevo León, segundo piso, extremo Sur de la Gran Plaza, en el cruce de las calles Ocampo y Zaragoza, C.P. 64000. Nuevo León.

REPRESENTANTE LEGAL [Redacted]
(Tercera interesada).- Al correo electrónico [Redacted] Autorizados: [Redacted]

- NOTA 13
- NOTA 14
- NOTA 15
- NOTA 16
- NOTA 17
- NOTA 18
- NOTA 19
- NOTA 20
- NOTA 21
- NOTA 22
- NOTA 23
- NOTA 24
- NOTA 25
- NOTA 26
- NOTA 27
- NOTA 28
- NOTA 29



**Sesión: OCTAVA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)



C .13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio. DGCSCP/312/183/2017.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/183/2017, de fecha 19 de abril del presente año, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, domicilio particular, domicilio de persona moral, firma y/o rubrica de particulares, firma de representante legal, nombre de particulares y/o terceros, nombre de persona moral, nombre del representante legal y nombre de denunciante quejoso o promovente, correo electrónico institucional y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en los diversos 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., de los siguientes documentos:

- | | | |
|------------|------------|------------|
| • 012/2014 | • 169/2014 | • 006/2015 |
| • 206/2014 | • 193/2014 | • 008/2015 |
| • 263/2014 | • 202/2014 | • 010/2015 |
| • 021/2014 | • 216/2014 | • 015/2015 |
| • 315/2014 | • 253/2014 | • 027/2015 |
| • 434/2014 | • 254/2014 | • 031/2015 |
| • 532/2014 | • 304/2014 | • 039/2015 |
| • 108/2014 | • 394/2014 | • 052/2015 |
| • 054/2015 | • 107/2015 | • 139/2015 |
| • 174/2015 | • 212/2015 | • 213/2015 |
| • 214/2015 | • 215/2015 | • 218/2015 |
| • 219/2015 | • 220/2015 | • 221/2015 |
| • 231/2015 | • 232/2015 | • 241/2015 |
| • 253/2015 | • 255/2015 | • 293/2015 |
| • 316/2014 | • 351/2014 | • 356/2014 |
| • 368/2014 | • 387/2014 | • 443/2014 |
| • 479/2014 | • 484/2014 | • 490/2014 |
| • 496/2015 | • 498/2014 | • 504/2014 |
| • 505/2014 | • 509/2014 | • 513/2014 |
| • 514/2014 | • 515/2014 | • 516/2014 |
| • 517/2014 | • 552/2014 | • 553/2014 |
| • 555/2014 | • 561/2014 | • 562/2014 |



- 564/2014
- 581/2014
- 598/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 703/2014
- 731/2014
- 776/2014
- 099/2015
- 185/2015
- 199/2015
- 299/2015
- 358/2015
- 382/2015
- 503/2014
- 535/2015
- 605/2014
- 721/2014
- SAN/056/2014
- SAN/004/2015
- SAN/025/2013
- 578/2014
- 586/2014
- 601/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 726/2014
- 737/2014
- 786/2014
- 128/2015
- 193/2015
- 239/2015
- 305/2015
- 376/2015
- 434/2015
- 529/2014
- 544/2014
- 707/2014
- 788/2014
- SAN/0002/2014
- SAN/044/2013
- SAN/040/2014
- 579/2014
- 597/2014
- 606/2014
- 639/2014
- 693/2014
- 727/2014
- 742/2014
- 098/2015
- 142/2015
- 197/2015
- 296/2015
- 312/2015
- 380/2015
- 463/2015
- 534/2014
- 546/2014
- 717/2014
- SAN/004/2014
- SAN/001/2015
- SAN/016/2011

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. **Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Domicilio de persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que para el caso de la persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas es información considerada como pública, sin embargo, en el caso del domicilio del promovente e inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, sin embargo, en virtud de que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, se actualiza la clasificación de confidencialidad, ya que este dato las podría hacer identificables; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

d) Firma o rúbrica de representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de





su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso del representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

e) Nombres de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:



LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones

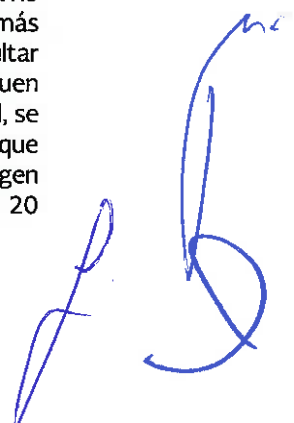
deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundo no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.





f) Nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual para el caso del nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, se trata de información de naturaleza pública, sin embargo, en el caso del nombre del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

g) Nombre de representante legal de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

h) Nombre del denunciante, quejoso o promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad.



para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

i) Correo electrónico institucional: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

j) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN IV.C.13.ORD.8.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto al domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma o rúbrica de representante legal de la persona moral promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, nombre de particulares y/o terceros, nombre de denunciante quejoso y/o promovente, y correo electrónico particular y nombre de representante legal de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento de conformidad únicamente con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSP, respecto a domicilio de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento y nombre



No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Octava Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité.